

**REGLAMENTO (CE) N° 1238/2004 DE LA COMISIÓN****de 5 de julio de 2004**

**por el que se introduce una excepción en el Reglamento (CE) n° 708/98 relativo a la aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención y por el que se fijan los importes correctores, las bonificaciones y los descuentos que deben aplicarse, en lo que atañe al plazo de entrega en intervención para la campaña 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 708/98 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece las condiciones de aceptación del arroz con cáscara por los organismos de intervención. El apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento dispone que la entrega debe producirse, a más tardar, al final del segundo mes siguiente al de recepción de la oferta, sin poder rebasar, no obstante, el 31 de agosto de la campaña en curso.
- (2) Debido a las dificultades vinculadas a la organización del mercado, tras la aplicación de la reforma de la PAC, que se derivan de la limitación de las cantidades que pueden acogerse a la intervención en el sector del arroz y de la fijación de coeficientes de asignación, será difícil que los organismos de intervención puedan cumplir el plazo es-

tablecido para la entrega de los productos. Esta situación justifica una excepción al plazo límite de entrega previsto, esto es, finales del segundo mes, para la campaña 2003/04 en curso.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 708/98, cualquier entrega de arroz con cáscara para su aceptación por el organismo de intervención con cargo a la campaña 2003/04 deberá producirse el 31 de agosto de 2004, a más tardar.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

<sup>(2)</sup> DO L 98 de 31.3.1998, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1107/2004 (DO L 211 de 12.6.2004, p. 14).